

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-59/2018

**SOLICITANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ILIANA MERCADO  
AGUILAR Y LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-59/2018**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por el Partido de la Revolución Democrática respecto del juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir la sentencia emitida en el expediente TE-JE-032/2018 y acumulados, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el solicitante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre del año pasado inició el proceso electoral local para elegir, entre otros cargos, diputados de representación proporcional y de mayoría relativa.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de este año se realizó la jornada electoral correspondiente.

**3. Cómputo distrital.** Los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebraron sendas sesiones de cómputo distrital de diputaciones locales por ambos principios, las cuales iniciaron y finalizaron el ocho de julio de dos mil dieciocho, declarando la validez de la elección y otorgando la respectiva constancia.

**4. Juicios electorales locales.** En desacuerdo con el cómputo de mayoría relativa correspondiente al XV distrito electoral por nulidad de votación recibida en varias casillas, así como a los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional relativas a los distritos electorales II, IV y XIII, el Partido de la Revolución Democrática interpuso sendos juicios electorales locales, los cuales fueron identificados con las claves de expediente TE-JE-032/2018, TE-JE-034/2018, TE-JE-035/2018 y TE-JE-037/2018.

**5. Acto impugnado.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió sentencia de forma acumulada en los juicios electorales precisados en el apartado que antecede, en la cual determinó, entre otras cuestiones: **a) sobreseer** respecto de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, correspondientes a los distritos electorales locales II, IV y XIII, y **b) confirmar** los resultados del cómputo distrital de la elección de mayoría relativa en el XV distrito electoral local, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el treinta de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

En el ocurso inicial de demanda, el actor solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver del medio de impugnación.

**III. Recepción de demanda en Sala Superior.** Por oficio TE-PRES-OF.852/2012, de treinta y uno de julio del año en curso,

el Tribunal Electoral del Estado de Durango, por conducto de su Magistrado Presidente, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de uno de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-59/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de dilucidar lo conducente sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Marco del ejercicio de la facultad de atracción.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99,

párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.** [...] *La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 189.** *La Sala Superior tendrá competencia para:*

[...]

**XVI. Ejercer la facultad de atracción**, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte** o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** *La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

a) *Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*

**b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

*En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.*

**En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.**

*En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.*

*La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”*

De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:

1. La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación

competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

**3.** La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**4.** La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

**5.** Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede elevar la Sala Regional competente a fin de que la Sala Superior conozca del medio de impugnación, la ley establece un plazo de setenta y dos horas para que lleve a cabo tal petición, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder conferido por el orden jurídico constitucional y legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de

impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

La Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Implica que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia, y

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

**I.** Su ejercicio es discrecional.

**II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.

**III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

**IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

**V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

**TERCERO. Análisis de la petición.** Como aspecto previo, resulta importante señalar que el peticionario controvierte, a través del juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que además de acumular los juicios electorales TE-JE-034/2018, TE-JE-035/2018 y TE-JE-037/2018 al diverso TE-JE-032/2018, por un lado, sobreseyó respecto de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales de representación proporcional, correspondiente a los distritos electorales locales II, IV y XIII y, en otro, confirmó resultados de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el XV distrito electoral local, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En la especie, el partido actor en su escrito plantea lo siguiente:

Que no existe criterio de este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regule el nuevo principio rector de nuestro derecho electoral de máxima publicidad:

- que establecen los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- con el derecho y acceso a la información pública establecida en el artículo 6 de la Constitución;
- con el contenido del párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución;
- con la aceptación de pruebas supervenientes que demuestren dentro de los plazos y términos electorales, sin afectar el principio de definitividad, la posible demostración de conductas que alteren el desarrollo y resultado de nuestros procesos electorales.

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio de revisión constitucional electoral no reviste las características constitucionales y legales de importancia y trascendencia requeridas para que proceda de oficio el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en el artículo 189 bis, inciso a), párrafo noveno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, debido a que el propósito fundamental de su petición, según se aprecia del análisis integral del escrito de demanda, la hace consistir en la posible merma de su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, en tanto asevera que no fue recabada la información que solicitó para demostrar su pretensión ni la autoridad ordenó diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de las pruebas necesarias para tener por acreditadas las conductas por las cuales impugnó los resultados asentados en las actas de cómputo distritales.

Tales aspectos procesales, los relaciona con su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, supuestos sobre los cuales la Sala Superior considera que no se actualizan para ejercer la facultad de atracción, al no ser tópicos novedosos que requieran la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, ya que existen múltiples precedentes que tratan los temas sometidos a escrutinio jurisdiccional en la instancia federal, por lo cual la Sala Regional Guadalajara está en aptitud jurídica de pronunciarse sobre ese particular.

Tampoco se advierte que por una excepcionalidad y trascendencia del tema o la relevancia intrínseca del asunto, la Sala Superior deba atraer a su conocimiento el asunto, ya que la determinación respecto a la posible nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, a fin de que un partido político logre cambiar el resultado de una elección, con la finalidad de alcanzar la asignación de un diputado local por el principio de representación proporcional, es una situación que ordinariamente se presenta en los procesos electorales.

Además, se debe considerar el hecho de que el enjuiciante, en su escrito de demanda estime que en el referido planteamiento está vinculado a una cuestión de acceso a información, con la que refiere se podría permitir revisar en todo momento la comisión de posibles irregularidades que afecten el desempeño, desarrollo y resultado de los procesos electorales, tampoco reviste las características de importancia y trascendencia, que

se exigen como requisitos del ejercicio de la facultad de atracción, debido a que conciernen propiamente a cuestiones sobre cargas probatorias en el procedimiento, respecto de lo cual, existe copiosa doctrina jurisprudencial y criterios emitidos por la Sala Superior; motivo por el que se concluye que tal tema puede ser atendido por la Sala Regional que es el órgano constitucional y legalmente competente para dictar la resolución que en Derecho corresponda.

Así, se insiste, el planteamiento del instituto político carece de un interés superlativo reflejado en la complejidad de algún tema de Derecho, ni reviste un carácter novedoso que entrañe la fijación de un criterio legal relevante para casos futuros, dado que el punto a dilucidar consiste en determinar si la responsable ha dejado de pronunciarse, en forma injustificada, sobre la información que fuera solicitada por el promovente, así como la aducida omisión de realizar diligencias para mejor proveer, a fin de recabar la información necesaria que contribuyera a la demostración de los hechos objeto de su inconformidad, cuestiones que habrán de ser atendidas por la Sala Regional, con lo que queda garantizado su derecho de defensa.

En ese sentido, dado que no se satisfacen los requisitos para ejercer la facultad de atracción y la Sala Superior no advierte, de oficio, que se colmen los relativos a la importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se colige que no ha lugar a ejercer esa facultad

jurisdiccional, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la que determine lo que en Derecho proceda.

Ello de acuerdo con lo que previene el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>1</sup>, debido a que la resolución impugnada, como se apuntó, se relaciona con las elecciones de diputados locales.

Así, al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En esa medida, se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita los expedientes de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que se pronuncie en plenitud de jurisdicción con relación a la

---

<sup>1</sup> **Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y  
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, respecto del fondo.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es improcedente ejercer la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral es la competente para pronunciarse en plenitud de jurisdicción, con relación a la procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, respecto del fondo.

**TERCERO.** Procédase en los términos precisados en la parte final considerativa de la presente resolución.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-SFA-59/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**